



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío, primero de abril del dos mil veinticuatro

Luz Estella Castaño Echeverri, a través de apoderada judicial, presenta demanda para proceso de “**Acción de Petición de Herencia**” en contra de **Andrés Alejandro Castaño Valencia Y Jhon Alexander Castaño González**, demanda que deberá ser inadmitida conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

- Tanto la demanda como el memorial poder aportado no están legibles, encontrándose apartes que no permiten su correcto estudio.
- Se indica en los hechos de la demanda que el causante, José Vicente Castaño Gutiérrez, falleció en la ciudad de Pereira (Risaralda), llevándose a cabo la sucesión intestada del mismo ante la Notaria Primera de dicha ciudad. Municipio en el cual igualmente era el sitio de sus negocios, tal como lo indica la escritura No. 1708 del 30 de septiembre de 2022 de adjudicación y partición de bienes en el hecho primero de la misma, así como la escritura pública No. 987 de fecha 18 de julio de 2023 de la misma notaria. Agregándose que de acuerdo al capítulo de notificaciones la parte demandada reside en el municipio de Calarcá, Quindío; por lo que no comprende el Despacho por qué incoa la demanda en este circuito.
- Conforme a lo dispuesto por el artículo 87 del Código General del Proceso la demanda se debe adelantar en contra de los herederos reconocidos y en contra de los indeterminados del causante, sin que ello así ocurra.
- La solicitud de prueba testimonial no cumple con los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, por cuanto no se enuncia concretamente los hechos sobre los cuales declararan los testigos, pues para todos se menciona lo mismo.
- No se indica la estimación de la cuantía del proceso, si bien el conocimiento de la demanda lo es por la naturaleza del asunto, dicha estimación se hace necesaria para cumplir otras exigencias del trámite procesal.
- No se enuncia la dirección física de la parte demandante.

- En el memorial poder se indica que el domicilio de los demandados, Andrés Alejandro Castaño Valencia y Jhon Alexander Castaño González, es la ciudad de Pereira, mientras que en el escrito de demanda se señala Calarcá, Quindío.
- El poder conferido por la señora Luz Estella Castaño Echeverri a la profesional del derecho no cumple los postulados del artículo 5 de la ley 2213, esto es, no se acredita la trazabilidad de haber sido otorgado a través de mensaje de datos y siendo carente de presentación personal como lo exige el artículo 74 del Código General del proceso, por tanto, deberá aportarse el poder debidamente conferido.
- El registro civil de nacimiento de la demandante se encuentra desprovisto de autenticidad.
- No obra constancia en el expediente de haberse dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º, inciso 5, de la Ley 2213, esto es envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, debiéndose en caso de subsanarse la misma aportar prueba del envío de dicha subsanación.

En virtud a lo antes expuesto se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para corregir, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda de **Acción de Petición de Herencia** promovida por **Luz Estella Castaño Echeverri** en contra de **Andrés Alejandro Castaño Valencia Y Jhon Alexander Castaño González**, por lo antes dicho.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, para corregir la demanda, el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **Nancy Mavenka Acevedo Hernández** para actuar en representación del extremo activo, por Luz Estella Castaño Echeverri.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA PAOLA HOYOS GIRALDO
Jueza

Firmado Por:
Viviana Paola Hoyos Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c44e2e5a62748db077213ff67ef0ccf6e196aa150f1b3727997224107df9f30**

Documento generado en 01/04/2024 10:57:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>